



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00965-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA ROSALBA BARRETO GARZON**

Accionado: **EPS COMPENSAR.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA ROSALBA BARRETO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía número 41581045 quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante la accionante manifestó que el día 22 de agosto del 2022, su médico tratante adscrita a Compensar E.P.S., ordenó con carácter urgente el procedimiento quirúrgico llamado COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, debido a una condición llamada descenso de vejiga, que en mujeres de su edad (69 años), produce intensos dolores estomacales, inflamación rectal y vaginal.

Indicó que el mismo día que la doctora profirió la orden, la radicó en el área de atención al cliente de Compensar E.P.S., donde le dijeron que en 15 días hábiles tendría una respuesta. Cuando la respuesta llegó, le indicaron que su procedimiento estaría a cargo de la IPS San Rafael, sin que se le hubiere indicado una fecha para la intervención quirúrgica.

Señaló que ante la falta de una respuesta favorable a su situación de parte de Compensar Eps, el día 03 de enero de 2023, radicó un derecho de petición al Ministerio de Salud y Protección de social con radicado 202342400012162, remitiendo su caso el día 06 de enero a la Superintendencia de Salud con el número de radicado 20239300400031462.

Así mismo adujo que el 26 de Julio de 2023 aún sin respuesta y con su enfermedad empeorando, asistió nuevamente a Compensar EPS, para que cambiaran al prestador de servicio a cargo de la cirugía, ya que evidentemente no había forma de lograr un espacio donde le realizaran la intervención, le entregaron un radicado #20239300402453502 y le invitaron a esperar. El 11 de agosto de 2023 le indican que la radicación tuvo éxito, pero no le aclararon si le iban a realizar el procedimiento.

Dio a conocer que el 17 de agosto de 2023, Compensar EPS le responde en una carta que se le había agendado con la IPS San Rafael la intervención y le entregaron un radicado de número 230032863467153. Describe, que a la fecha en que presenta esta acción de amparo sigue padeciendo física y mentalmente su situación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**.

2.- **COMPENSAR EPS** a través de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en informe visto a (pdf 15) manifestó, que de conformidad con lo informado por el proceso de autorizaciones de la EPS, se evidencia orden médica para la realización del procedimiento COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, el cual se encuentra autorizado para agendamiento No. 230032863467153 direccionado a la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL remitido con solicitud prioritaria el pasado 16 de agosto de 2023.

Agrega que dicho agendamiento incluye valoración con especialista, valoración por anestesiología y el procedimiento, por lo que reiteró solicitud a la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL sin que se evidencie respuesta por parte de la IPS, poniendo en consideración del Despacho conminarla a realizar el agendamiento del procedimiento autorizado de manera oportuna por su representada a favor de la paciente.

3.- **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 14) expuso que procedió a validar en sistema para dar cumplimiento a la vinculación, por cuanto se indicó que la paciente, tiene programada cita para el 04 de octubre de 2023, la cual debe esperar el llamado de la clínica de 24 a 48 horas antes del procedimiento para la confirmación de la hora y las indicaciones. No obstante, precisa que para la fecha de programación el paciente debe contar con la autorización vigente

4.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 16) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que la accionante solicita programación con carácter inmediato del procedimiento quirúrgico Colporrafia Anterior y Posterior según lo ordenado por el médico tratante, y el tratamiento requerido para su recuperación, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado, quien deberá pronunciarse de fondo sobre lo requerido en la presente acción constitucional; por tal motivo adujo, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, mediante la cual informó que el 04 de octubre de 2023 la accionante tiene programada cita para el procedimiento requerido.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las

circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MARIA ROSALBA BARRETO GARZON**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidad accionad, debido a que esta no le ha gestionado eficazmente la práctica del procedimiento quirúrgico que requiere, pese a la orden médica expedida desde el 22 de agosto de 2022 y la nota de prioridad que consta en ella.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 14), que la vinculada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL luego de validar su sistema para dar cumplimiento a la vinculación, afirmó que la accionante tiene programada cita para el 04 de octubre de 2023, recomendando a la accionante estar atenta al llamado de la clínica de 24 a 48 horas antes del procedimiento para la confirmación de la hora y las indicaciones, precisando que para la fecha de programación la paciente debe contar con la autorización vigente.

La conducta anterior de las entidades prestadoras del servicio de salud, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la accionante en el entendido que se le ha agendado la cita para el procedimiento requerido.

3.- Por ende, el Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada y la vinculada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARÍA ROSALBA BARRETO GARZÓN**, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ